



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

PROCESO RESPONSABILIDAD MEDICA RAD.11001310300320190015600

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada ASISFARMA S.A.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

2.1. Propuso el extremo pasivo las exceptivas previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* e *"indebida acumulación de las pretensiones"*.

2.2. Adujo en síntesis frente a la primera excepción que la parte actora no aportó el dictamen pericial que anunció en el acápite de pruebas, con lo que indujo en error al Despacho y a las partes al afirmar que aportaba unos dictámenes periciales elaborados por unos médicos peritos en oncología, cuando en realidad aportó unas pruebas documentales carentes de todo valor y aportados al proceso de forma descontextualizada. Señaló entonces que, al no existir una petición de pruebas en debida forma, esto da plena cuenta de la ausencia de los requisitos formales de la demanda.

2.3. Frente a la segunda exceptiva manifestó que la actora pretende mediante el mismo proceso la acumulación de responsabilidad contractual y extracontractual, frente a dos personas diferentes, teniendo tal acumulación inviable, comoquiera que en nuestro ordenamiento jurídico los regímenes de responsabilidad civil son diferentes y se encuentran completamente separados. Aunado a lo anterior, solicita pretensiones contradictorias, carentes de toda claridad, que no permiten determinar lo que reclama la actora, y en esa medida se configura la causal citada.

2.4. Del escrito de excepciones presentado por ASISFARMA S.A. se corrió traslado por auto del 15 de octubre de 2020 (fl. 10 C.2).

2.5. A través de escrito adiado 21 de octubre hogaño (fls. 11 y ss c.2), el extremo demandante recorrió el traslado respectivo, y adujo que la mandataria judicial de la pasiva, pretende desvirtuar una serie de documentos aportados con la demanda, desconociendo el alcance de las reglas probatorias y las oportunidades legales para ello. Además desconoce que el Código General el



9

Proceso, permite que pueda aportarse el dictamen pericial, cuando el término previsto sea insuficiente para aportarlo, la parte interesada podrá anunciarlo en su escrito y deberá aportarse en el término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 227, norma que al parecer es soslayada por la parte demandada en la argumentación de su excepción.

2.6. En lo que hace a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, indicó que las pretensiones principales y subsidiarias no son contradictorias entre sí, según reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sino que dependiendo del análisis jurídico, deberán ser adecuadas a la naturaleza de los hechos y conforme lo probado.

3. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Las dos excepciones que formula la demandada se encuentran consagradas, en el numeral el 5º del artículo 100 del Estatuto Procesal General, y son los artículos 82 y 83 de dicha obra, los que señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas.

La inepta demanda por falta de requisitos formales, según lo advierte la mandataria judicial de la parte pasiva, tiene que ver con el artículo 226 *ejúsdem*, comoquiera que la pasiva en su acapite de pruebas anunció allegar dictamen pericial con la demanda o en el término concedido por el Despacho.

Con la demanda fueron aportados una serie de trabajos realizados por médicos expertos en oncología, sin que los mismos se consideren como prueba pericial, pues según el mismo pedimento del actor, los dictámenes serán allegados en el término concedido para ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Estatuto Procedimental General. Tal situación se advierte a folio 273 del cuaderno principal, y en lo manifestado por la parte actora, al momento descocer el traslado de las excepciones previas que se desatan.

Tengase además que, en el presente asunto ni siquiera se ha llegado al estadio procesal oportuno para conceder a la parte demandante que allegue el dictamen pericial anunciado, por lo que el argumento de inducir en error a las partes y al Despacho tampoco es de recibo.

Ahora, en lo que respecta al numeral 6º del artículo 82 del C.G. del P., no avizora esta juzgadora falta de petición de pruebas, para configurar la exceptiva de falta



de requisitos formales. En tal escenario, se concluye que no le asiste razón a la excepcionante frente al derrotero previo propuesto.

Por otra parte, y respecto de la excepción previa rotulada por la sociedad demandada como *"indebida acumulación de las pretensiones"*, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(...) si bien la culpa contractual y la extracontractual son incompatibles, (esta) cuestión 'se subsana por la mecánica de la formulación de pretensiones principales y subsidiarias'¹, en el sub-judice, no se trata de una acumulación material de súplicas, como acciones independientes (...)"², situación que se configura en el presente asunto, conforme el acápite de pretensiones que formuló la parte actora y que ataca de manera directa la pasiva.*

Aunado a lo anterior, tengase que no puede desconocerse la posibilidad de acumular de manera eventual y en una misma demanda la responsabilidad contractual y la extracontractual, así sean excluyentes, y que la armonía o desarmonía de las pretensiones, se establece cotejando lo pedido en la demanda con lo decidido en la sentencia, mediante una simple *"labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto en el fallo"*³.

Es por lo expuesto en precedencia, que para el Despacho no se configuran procedentes los medios exceptivos formulados, por lo que consecuentemente se declarará la improsperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá

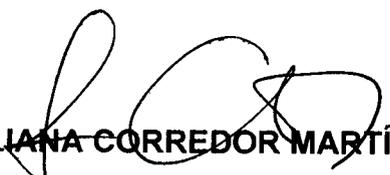
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"*, propuestas por la sociedad demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$ 300.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

¹ Sentencia 118 de 31 de julio de 2000, expediente 5774, reiterando doctrina anterior.

² Sentencia SC 5189-2014 Corte Suprema de Justicia. MP. Margarita Cabello Blanco.

³ Sentencia de 9 de septiembre de 2011, expediente 00108, reiterando doctrina anterior.